



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2022 00239 00
DEMANDANTE:	URBAN CAPIAL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De las excepciones propuestas

La Secretaría Distrital de Hacienda formuló las excepciones de: *"improcedencia de la acción de nulidad"*, *"inexistencia de la violación del derecho"* y *"excepción genérica"*.

Como sustento de la primera excepción, plantea que se pretende la nulidad de la Resolución No. DCO6859 del 8 de junio de 2020, acto que en los términos del artículo 101 del CPACA y 835 del Estatuto Tributario no es susceptible de control judicial.

Sea lo primero recordar que el artículo 835 del Estatuto Tributario señala que, de los actos proferidos dentro del procedimiento de cobro coactivo, solo son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo (i) aquellos que deciden las excepciones al mandamiento de pago propuestas por el deudor y (ii) los que ordenan llevar adelante la ejecución.

Además, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado que también son demandables el acto aprobatorio del remate y el que resuelve las objeciones a la liquidación del crédito (sentencia del 21 de agosto de 2008, expediente 14051, CP: Héctor J. Romero Díaz; y auto del 12 de noviembre de 2015, expediente 20881, CP: Martha Teresa Briceño), bajo las siguientes consideraciones:

"... esta Sección ha admitido que el auto que aprueba el remate es demandable porque genera una situación distinta a la simple ejecución de la obligación tributaria.

Igual consideración aplica para las decisiones contenidas en los numerales 2 y 3 del acto acusado, puesto que liquidan las costas y gastos del proceso y el crédito".

En todo caso, es necesario verificar si los actos enjuiciados resuelven de fondo una situación jurídica, de conformidad con lo expuesto en el auto del 3 de noviembre de 2017 (Exp: 22569; C.P: Julio Roberto Piza), según el cual:

"... dentro del procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto.

Por eso, en aras de la protección jurídica de controversias independientes a la ejecución de la obligación tributaria, son demandables ante esta jurisdicción los actos administrativos definitivos, expedidos por la Administración Tributaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, tesis que reitera la Sección en esta providencia".

Como puede dilucidarse, la Sección Cuarta del Consejo de Estado unívocamente ha establecido que el mandamiento de pago no corresponde a un acto susceptible de control judicial, puesto que se trata de un acto de trámite que no pone fin al proceso de cobro sino que, por el contrario, da inicio a este (sentencias del 18 y del 24 de octubre de 2007, Exps. 15484 y 16220, CP: Héctor J. Romero Díaz).

De acuerdo con lo anterior, el mandamiento de pago enjuiciado no es una actuación pasible de control judicial, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento en torno a su nulidad y, por ende, da lugar a la prosperidad parcial de la excepción previa de inepta demanda, la cual si bien no fue invocada en tales términos, de la argumentación se concluye que corresponde a este medio exceptivo.

Respecto de las excepciones de: *"inexistencia de la violación del derecho"* y *"excepción genérica"*, formuladas por la entidad demandada, debe precisarse que las mismas se instituyen en excepciones de fondo, las cuales deberán analizarse en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 187 del CPACA.

Adicionalmente, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, la procedencia de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio.

2.1.2. De la fijación del litigio

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

¿Los actos administrativos enjuiciados adolecen de las causales de nulidad de infracción de las normas en que debían fundarse, expedición irregular, violación de los derechos de audiencia y defensa e infracción de las normas en que debían fundarse, en cuanto se libró mandamiento de pago por el impuesto predial de la vigencia 2012, sin considerar que se encontraba prescrita la acción de cobro?

2.1.2. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por las partes, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, por lo tanto, las probanzas aportadas con la demanda y su contestación son suficientes para proferir el fallo que en derecho corresponde y en ese entendido se tendrán como pruebas, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.1.3 Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor

de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de inepta demanda en relación con la pretensión de nulidad del mandamiento de pago Resolución No. DCO6859 del 8 de junio de 2020, y por tanto inhibirse para decidir sobre la nulidad de esa actuación.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA, portador de la tarjeta profesional No. 95.661 del C.S.J, como apoderado de la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SEXTO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

hernando@ruedamantilla.com

recepciondemanda@sdhd.gov.co

nramqui@yahoo.es

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20bf33423047aac3a2557f0e8fda073b277e5f230082cd459c48b525ef060f2**

Documento generado en 23/05/2023 01:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>